



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: YURLEYS NAVARRO MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADA: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicación No. 20 001 31 03 005 2022 00055 00

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver primeramente la solicitud de amparo de pobreza formulada por las demandantes YURLEYS NAVARRO MARTÍNEZ y ROSA MARTÍNEZ CORREA, respecto del cual no se hizo pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, y posteriormente se pronunciará sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral quinto del auto de fecha 14 de junio de 2022, que admitió la demanda.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del catorce (14) de junio de 2022, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a los demandados por el termino de 20 días, y en el numeral quinto se ordenó a la parte demandante que preste caución por el valor de \$64'000.000 que corresponde al equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para la viabilidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda. La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La parte demandante centra su inconformidad en que, desde la presentación de la demanda, las demandantes presentaron solicitud de amparo de pobreza, la cual fue ratificada nuevamente en la subsanación de la demanda, sin embargo, el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Asimismo, menciona que uno de los efectos del amparado por pobre es que no estará obligado a prestar cauciones, tal lo refiere el artículo 154 del Código General del Proceso. Por tal razón, solicita se acceda a la reposición planteada y en su lugar, se conceda el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, y se les exonere de prestar caución y, en consecuencia, se decrete la inscripción de la demanda.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada respectivamente por el término de tres (03) días, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la*

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Atendiendo a un orden lógico se examinará, primeramente, la solicitud de amparo de pobreza, y seguidamente los reparos propuestos por el demandante contra el auto que admitió la demanda.

En ese orden, los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza que deprecian los demandantes en este asunto. (ii) si hay lugar a reponer el numeral quinto del auto que admitió la demanda, tenido en cuenta que los amparados por pobre están exonerados de prestar caución, a voces del artículo 154 del CGP.

Se concederá el amparo de pobreza que solicitan los demandantes y se repondrá el numeral quinto del auto que admitió la demanda, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal positiva colombiana, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

Para su otorgamiento, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 ejusdem, se tiene que el demandante, podrá pedirla *“antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)*”.

Al avocar el tema en mención, Nuestro Órgano de Cierre Civil mencionó que:

“Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - (...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. - (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le

permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio'. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)' (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)"¹.

Asimismo, ha dicho la Corte Constitucional que: "El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. Y si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas".²

Respecto a quién debe efectuar la solicitud de amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".³

Asidos del precedente legal y jurisprudencial antes relacionado, se tiene que la solicitud elevada por las señoras YURLEYS NAVARRO MARTÍNEZ y ROSA MARTÍNEZ CORREA, cumple a cabalidad con cada uno de los preceptos señalados, dado que quien pretende el amparo de pobreza es la parte demandante, afirmación que realizó bajo la gravedad del juramento, petición que fue realizada durante el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. Asimismo, la petición fue directamente promovida por el afectado, quien apela a la falta de recursos económicos, por lo que en este caso se encuentran acreditados los presupuestos para conceder el amparo de pobreza.

Así las cosas, al haberse concedido el amparo de pobreza solicitado por las aquí demandantes, el despacho accede a reponer el numeral quinto del auto que admitió la demanda de fecha 14 de junio de 2022, como quiera que tal como lo enseña el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En consecuencia, se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado sociedad CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificada con el NIT 900008328-1 y la matrícula mercantil No. 72338 de la Cámara De Comercio De Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la Cámara De Comercio De Valledupar, para que se sirva

¹ auto n° 231 del 1° de septiembre de 2000, exp. 000140

² Sentencia T- 296 de 2000.

³ AC3350-2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00

inscribir la medida cautelar y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer amparo de pobreza a las demandantes YURLEYS NAVARRO MARTÍNEZ y ROSA MARTÍNEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: REPONER el numeral quinto del auto de fecha 14 de junio de 2022, que admitió la demanda, y en su lugar, se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado sociedad CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., identificada con el NIT 900008328-1 y la matrícula mercantil No. 72338 de la Cámara De Comercio De Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la Cámara De Comercio De Valledupar, para que se sirva inscribir la medida cautelar y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8fa809a51e8b9d564cfa5959bc8f925579af1e3165abdce539b58fd6c2bb5**

Documento generado en 07/09/2022 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>